



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

2

Vía Ordinaria

169

14

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL

PONENCIA OCHO

JUICIO NÚMERO: TJ/III-104208/2024

ACTOR: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

► DIRECTOR DE CALIFICACIÓN EN MATERIA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SUBSTANCIACIÓN Y CALIFICACIÓN DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO INSTRUCTOR:

MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ.

SECRETARIA DE ACUERDOS:

MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO

SENTENCIA



Ciudad de México, a VEINTISEÍS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO.- VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio al rubro señalado y encontrándose debidamente integrada la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por el **MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, PRESIDENTE DE LA SALA E INSTRUCTOR DE LA PONENCIA OCHO, LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA, INTEGRANTE; y **LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**, INTEGRANTE; ante la Secretaría de Acuerdos, **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**, quien da fe; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a dictar sentencia.-----

RESULTANDO:

1.- Mediante el escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día **ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**,

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX en su carácter de administrador único de la persona moral Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX promovió juicio de nulidad,

señalado como acto impugnado: *"la resolución administrativa de fecha veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, emitida en el expediente número*

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

2.- El trece de diciembre de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda, ordenándose emplazar a la autoridad señalada como responsable, a efecto de que formularan su contestación a la demanda.-----

T-1701-101-000000000000000000



SG202-05/189-LTA

3.- Por auto de fecha dieciocho de febrero de dos mil veinticinco, se tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma por la autoridad demandada, y se corrió traslado a la parte actora con el oficio en comento, para que formulará ampliación de demanda.-----

4.- Mediante acuerdo de trece de mayo de dos mil veinticinco, se tuvo por precluido el derecho de la parte actora para ampliar su demanda.-----

5.- Con fundamento en el artículo 94 y 96 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se tiene por cerrada la instrucción del juicio; por lo que estando dentro del término que regula el artículo 94 de la citada ley, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde; y -----

CONSIDERANDO:

I.- Esta Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tiene competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos los artículos 122, Apartado A, Base VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; asimismo 3, 5 fracción III, 25 fracción I, 26, 27, 30, 31 fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

II.- Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que hagan valer las demandadas y DE OFICIO, las que pudieran configurarse, de conformidad con el Artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y estudio preferente; lo que al respecto: -----

Mediante la **causal de improcedencia única**, la autoridad demandada solicita el sobreseimiento del juicio, contemplada en el artículo 92, fracción VII, en relación con el numeral 93, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que la parte actora no acredita su interés jurídico. -----





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



A criterio de esta Sala del conocimiento, es **FUNDADA** la causal de improcedencia y sobreseimiento en razón de que en el asunto en que se actúa, la parte accionante controvierte la legalidad de la resolución administrativa de veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, emitida en el expediente Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX en la que se impuso diversas sanciones administrativas, como se desprende de la siguiente digitalización:

SANCIONES

I.- Por no acreditar contar con Dictamen Técnico emitido por la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano y de Espacio Público de la ahora Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México, ni con autorización y/o visto bueno para intervenciones en inmuebles con valor artístico y/o colindantes emitido por el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, que ampare que las intervenciones observadas al momento de la visita de verificación se encuentran permitidas; se impone a la persona propietaria y/o titular y/o poseedora del inmueble objeto del presente procedimiento, una MULTA equivalente a doscientas (200) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, que multiplicada por ciento ochos pesos 57/100 M.N. (\$108.57), resulta la cantidad de **VEINTIUN MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS 00/100 M.N. (\$21,714.00)**; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 129 fracción II de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 96, fracción VIII, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en relación con los artículos 174, fracción VIII, y 190, del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, 48, fracción I, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, concatenado con lo dispuesto en los artículos 2, fracción III y 5, de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, así como con el acuerdo emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, mediante el cual se actualizó el valor diario, mensual y anual de la Unidad de Medida y Actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de dos mil veinticuatro.

II.- Independientemente de la multa impuesta por no acreditar contar con Dictamen técnico emitido por la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano y de Espacio Público de la ahora Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México, ni con autorización y/o visto bueno para intervenciones en inmuebles con valor artístico y/o colindantes emitido por el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, con los que ampare que las intervenciones ejecutadas se encuentran permitidas, se ordena la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** de los daños causados a la obra de arte, con denominación Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX.

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

artículos 129 fracción IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y 96 fracción III, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en relación con los artículos 174, fracción III, del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y 48 fracción II, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

(...)

Ahora bien, el segundo párrafo del artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, prevé lo que la letra dice:

"Artículo 39.- Solo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo."

En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo.

(lo resaltado es nuestro)

A-A
42020802010-III/T
2025

Del precepto legal invocado, se advierte que cuando el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo, y éste es requerido como requisito de procedibilidad cuando el gobernado impugna un acto administrativo del cual su pretensión es obtener una sentencia que le permita la realización de actividades reglamentadas, razón por la cual debe contar con la titularidad de un derecho, que deberá acreditar con la exhibición de la licencia, permiso o manifestación que se exija para la realización de tal actividad, pues debe comprobar que ha satisfecho previamente los requisitos que establecen los ordenamientos correspondientes a fin de demostrar que tiene el derecho de reclamar las violaciones que se aduzcan con motivo de dichas actividades reglamentadas en relación con el ejercicio de las facultades con que cuentan las autoridades; circunstancia que **NO** se acreditó debidamente en el presente juicio.



Lo anterior es así, ya que de la revisión de la resolución impugnada se desprende que el local identificado con la denominación dedicado al giro de alimentos preparados, se encuentra cerrado al público y actualmente en proceso de adecuación y remodelación, realizándose trabajos de carpintería, instalaciones y albañilería menor.

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

En ese sentido, conforme al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Cuauhtémoc, el inmueble ubicado

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

se localiza dentro de un Área de Conservación Patrimonial. Por ello, le son aplicables las disposiciones específicas en materia de desarrollo urbano, particularmente la Norma de Ordenación Número 4 para dichas áreas, contenida en el referido programa.

Dado que el inmueble se encuentra dentro del polígono de conservación patrimonial, cualquier intervención, incluyendo modificaciones, ampliaciones, instalaciones, reparaciones, registro de obra ejecutada y/o demolición, o su revalidación, requiere de un Dictamen Técnico favorable emitido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, así como de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



la autorización del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura. Así las cosas, correspondía a la parte actora acreditar, mediante la prueba legal idónea, la existencia de un Dictamen Técnico favorable emitido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, así como la autorización del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, requisitos indispensables tratándose de intervenciones en inmuebles ubicados en áreas de conservación patrimonial.-----

Lo anterior, en virtud de que se le revirtió la carga de la prueba, por lo que tenía la obligación procesal de demostrar lo conducente para acreditar de manera fehaciente la procedencia de sus pretensiones. Sin embargo, al no hacerlo, ello operó en su perjuicio. En apoyo a lo anterior, resulta aplicable el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la tesis de jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 12, noviembre de 2014, Tomo 1.-----

"CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTRIBUCIÓN A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS LÓGICO Y ONTOLOGICO. El sistema probatorio dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal acoge los principios lógico y ontológico que la teoría establece en torno a la dinámica de la carga de la prueba, cuyos entendimiento y aplicación facilitan la tarea del juzgador, pues permite conocer de qué forma se desplazan dichas cargas, en función de las posiciones que van tomando las partes de acuerdo a las aseveraciones que formulan durante el juicio. Ahora bien, el principio ontológico parte de la siguiente premisa: lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba, y se funda, en que el enunciado que trata sobre lo ordinario se presenta, desde luego, por sí mismo, con un elemento de prueba que se apoya en la experiencia común; en tanto que el aserto que versa sobre lo extraordinario se manifiesta, por el contrario, destituido de todo principio de prueba; así, tener ese sustento o carecer de él, es lo que provoca que la carga de la prueba se desplace hacia la parte que formula enunciados sobre hechos extraordinarios, cuando la oposición expresada por su contraria la constituye una aseveración sobre un acontecimiento ordinario. Por su parte, en subordinación al principio ontológico, se encuentra el lógico, aplicable en los casos en que debe dilucidarse a quién corresponde la carga probatoria cuando existen dos asertos: uno positivo y otro negativo; y en atención a este principio, por la facilidad que existe en demostrar el aserto positivo, éste queda a cargo de quien lo formula y libera de ese peso al que expone una negación, por la dificultad para demostrarla. Así, el principio lógico tiene su fundamento en que en los enunciados positivos hay más facilidad en su demostración, pues es admisible acreditarlos con pruebas directas e indirectas; en tanto que un aserto negativo sólo puede justificarse con pruebas indirectas; asimismo, el principio en cuestión toma en cuenta las verdaderas

negaciones (las sustanciales) y no aquellas que sólo tienen de negativo la forma en que se expone el aserto (negaciones formales). De ahí que, para establecer la distribución de la carga probatoria, debe considerarse también si el contenido de la negación es concreto (por ejemplo, "no soy la persona que intervino en el acto jurídico") o indefinido (verbigracia, "nunca he estado en cierto lugar") pues en el primer caso, la dificultad de la prueba deriva de una negación de imposible demostración, que traslada la carga de la prueba a la parte que afirma la identidad; mientras que la segunda es una negación sustancial, cuya dificultad probatoria proviene, no de la forma negativa, sino de la indefinición de su contenido, en cuyo caso corresponde a quien sostiene lo contrario (que el sujeto sí estuvo en cierto lugar en determinada fecha) demostrar su aserto, ante la indefinición de la negación formulada. Finalmente, en el caso de las afirmaciones indeterminadas, si bien se presenta un inconveniente similar, existe una distinción, pues en éstas se advierte un elemento positivo, susceptible de probarse, que permite presumir otro de igual naturaleza.

Luego entonces, resulta inconcuso que la parte actora carece del interés jurídico exigido por el artículo 39 invocado, toda vez que no ostenta la titularidad del derecho subjetivo que le permitiría sustentar válidamente sus pretensiones, al no contar con la documentación idónea que respalde los trabajos de adecuación y remodelación realizados en el inmueble, consistentes en labores de carpintería, instalaciones y albañilería menor.

En consecuencia, resulta aplicable por analogía el criterio jurisprudencial identificado con el número I.1o.A.188 A (10a.), correspondiente a la Décima Época, con registro digital 2016244, emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 51, febrero de 2018, Tomo III, página 1439, el cual, a la letra, establece:

"INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE NULIDAD PROMOVIDO CONTRA LA SANCIÓN IMPUESTA CON MOTIVO DE UN PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA RESPECTO DE ACTIVIDADES REGULADAS. PARA EXIGIR AL PARTICULAR QUE LO ACREDITE MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PERMISO, LICENCIA O AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE, PRIMERO DEBE ACUDIRSE AL ACTA DE VISITA RESPECTIVA PARA CORROBORAR SI REALIZÓ LOS ACTOS QUE SE LE ATRIBUYEN, EN CASO DE QUE LOS NIEGUE (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO). En un juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es insuficiente la impugnación de actos derivados de un procedimiento de verificación administrativa respecto de actividades reguladas para que, por ese solo hecho, se exija que los particulares, indefectiblemente, exhiban el permiso, licencia o autorización correspondiente para





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



acreditar su interés jurídico, toda vez que pueden ocurrir situaciones en las que sean sancionados por un hecho o actividad que no realizaron; caso en el cual, primero debe existir certeza de que en el lugar donde se practicó la verificación efectivamente se llevan a cabo actividades reguladas y, posteriormente, de ser el caso, exigir la exhibición del documento que las permita. Estimar lo contrario, implicaría incurrir en una petición de principio, ya que si lo que se controvierte es la sanción impuesta a un particular por llevar a cabo actos regulados sin contar con la licencia o autorización respectiva y éste alega que tal determinación es ilegal, en virtud de que no realizó las actividades que se le atribuyen, lo primero que debe corroborarse es si los hechos sancionados ocurrieron y no si se cuenta con un permiso para ello, toda vez que, si no se acreditará que se realizaron las actividades reguladas, sería innecesario exigirlo. Luego, tomando en consideración que los actos administrativos gozan de la presunción de legalidad, la prueba fehaciente de que ocurrieron los hechos señalados la constituye el acta de visita respectiva, pues ésta es la base para determinar si un particular incurrió en faltas a la legislación aplicable, al ser en el que los verificadores designados asientan los datos y situaciones que con sus sentidos advierten al ejecutar una inspección."-----

Así también, sirve de apoyo el siguiente criterio Jurisprudencial número I.7o.A. J/36, Novena Época, registro 172000, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, XXVI, Julio de 2007, página dos mil trescientas treinta y una, que a la letra dispone:-----

"Registro digital: -----

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito-----

Novena Época-----

Materias(s): Administrativa-----

Tesis: I.7o.A. J/36-----

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Julio de 2007, página 2331-----

Tipo: Jurisprudencia-----

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TRATÁNDOSE DE ACTIVIDADES REGLAMENTADAS, PARA QUE EL PARTICULAR IMPUGNE LAS VIOLACIONES QUE CON MOTIVO DE ELLAS RESIENTA, ES NECESARIO ACREDITAR NO SÓLO EL INTERÉS LEGÍTIMO SINO TAMBIÉN EL JURÍDICO Y EXHIBIR LA LICENCIA, PERMISO O MANIFESTACIÓN QUE SE EXIJA PARA REALIZAR AQUÉLLAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Si bien es cierto que para la procedencia del juicio de nulidad basta que la demandante acredite cualquier afectación a su esfera personal para estimar acreditado el interés legítimo, también lo es que ello no acontece tratándose de actividades reglamentadas, pues para ello debe demostrar que tiene interés jurídico como lo establece el párrafo segundo del artículo 34 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Esto es, cuando se trate de obtener una sentencia que permita la



realización de actividades reglamentadas, no es suficiente contar con la titularidad de un derecho, sino que se requiere la exhibición de la licencia, permiso o manifestación que se exija para la realización de tales actividades (interés jurídico), pues debe acreditarse que se han satisfecho previamente los requisitos que establezcan los ordenamientos correspondientes, a fin de demostrar que se tiene el derecho de reclamar las violaciones que se aduzcan con motivo de dichas actividades reglamentadas en relación con el ejercicio de las facultades con que cuentan las autoridades."

Por lo anterior, se actualizan las hipótesis contenidas en los artículos 92 fracción VII y 93 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mismos que a la letra señalan:

"**Artículo 92.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:

(...)-----

VII. Contra resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, en los casos en que conforme a este Ley sea requerido.

"**Artículo 93.** Procede el sobreseimiento en el juicio cuando:

(...)-----

II. Durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;"-----

Dado lo que antecede, se **SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO**, respecto del **procedimiento de verificación administrativa**, con número de expediente Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX de conformidad con los artículos 39, 92 fracción VII y 93 fracción II de la Ley Orgánica de este Tribunal.

III.- No obstante lo anterior, la Litis en el presente juicio consiste en determinar sobre la validez o nulidad del acto impugnado señalado en el resultado primero de este fallo, **únicamente** respecto de la **multa económica** impuesta en la Resolución de fecha veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, dictada dentro del procedimiento de verificación con número de expediente Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX lo que se estudia al tenor de los argumentos





planteados y las pruebas ofrecidas por las partes de conformidad con la fracción I del artículo 98 de la Ley de la Materia.-----

Este Órgano Jurisdiccional, después de haber analizado los argumentos vertidos por la parte actora, así como las pruebas ofrecidas y admitidas a las mismas, las que se valoran de conformidad con lo dispuesto por la fracción I, del artículo 98 de la Ley que rige a este Tribunal, estima que los argumentos vertidos en el capítulo intitulado "*VIII.- CONCEPTO DE NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS IMPUGNADOS EN EL PRESENTE JUICIO DE ANULACIÓN ADMINISTRATIVA*", planteados en el escrito inicial de demanda son **INOPERANTES**, dado que con los mismos se controvierten diversos actos cuya nulidad no puede ser analizada por esta juzgadora, como lo es el Procedimiento Administrativo de verificación emitido dentro del expediente número Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX y, sin que uno de éstos acrelide la ilegalidad de las sanciones económicas impuestas en la resolución administrativa que puso fin a dicho procedimiento.-----

Sirve de apoyo la jurisprudencia emitida en la Novena Época por los Tribunales Colegiados de Circuito en la Tesis número I.6o.C. J/15, localizable bajo el número de Registro 191572, publicada en el del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XII, Julio de 2000, página 621, cuya voz y texto establecen lo siguiente: ---

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA. Los conceptos de violación resultan inoperantes si los argumentos que aduce la quejosa no atacan las consideraciones de la sentencia impugnada.

Así también, sirve de apoyo la jurisprudencia 1a./J. 23/2007, con registro 172,937, emitida en la Novena Época por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, marzo de 2007, página 237, cuya voz y texto establecen lo siguiente: -----

TJ-III-104208/2014
2022-08-26 20:52

RECLAMACIÓN. LOS AGRAVIOS QUE CONTROVIERTEN UNA RESOLUCIÓN DIVERSA AL ACUERDO RECURRIDO DEBEN DECLARARSE INOPERANTES. El recurso de reclamación constituye un medio de defensa que la Ley de Amparo concede a las partes para impugnar los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por los de sus Salas o por los de los Tribunales



Colegiados de Circuito. Por tanto, la materia del citado recurso consiste en el acuerdo de trámite impugnado, el cual debe examinarse a través de los agravios expresados por la parte recurrente; de ahí que si éstos están encaminados a controvertir una resolución diversa, deben declararse inoperantes.

En atención a lo antes asentado y por el hecho de que la parte actora no acredito su interés jurídico en la causa y, toda vez que las manifestaciones expuestas en sus conceptos de nulidad son **INOPERANTES** pues en nada variaría el resultado del presente fallo, dado que no acreditó el derecho a desarrollar una actividad regulada; en consecuencia, esta Sala estima procedente **RECONOCER LA VALIDEZ** de las multas impuestas en la Resolución Administrativa de fecha veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, dictada en el expediente **Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX**

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 31, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, 1, 37, 92, 93, 94, 96, 98, y 102, fracciones I y VII, de la Ley de Justicia Administrativa, ambos de la Ciudad de México, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa en la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto, lo anterior en términos del Considerando I de este fallo.

SEGUNDO. Se sobresee el presente juicio, de conformidad con los planteamientos expuestos en el Considerando II de la presente sentencia.

TERCERO. Se reconoce la validez de la Resolución Administrativa de fecha veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, por los motivos y fundamentos expuestos a lo largo del Considerando IV del presente fallo.

CUARTO. Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación, dentro de los diez días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación correspondiente, medio de defensa previsto en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.





Tribunal de Justicia
Administrativa de la
Ciudad de México

TJ/III-104208/2014

-11-

174

QUINTO. Del mismo modo, se hace del conocimiento de las partes que pueden acudir ante el Magistrado Instructor del juicio o Secretario de Acuerdos respectivo, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

SEXTO. Notifíquese personalmente y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos los Magistrados Integrantes de la Tercera Sala Ordinaria, **MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, PRESIDENTE DE LA SALA E INSTRUCTOR DE LA PONENCIA OCHO, **LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA**, INTEGRANTE; y **LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**, INTEGRANTE; ante la Secretaría de Acuerdos, **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**, quien da fe.

AGJ/NFGT/JVMP

**MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE E INSTRUCTOR**

**LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA
MAGISTRADA INTEGRANTE**

**LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA
MAGISTRADO INTEGRANTE**

**MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO
SECRETARIA DE ACUERDO**

TJ/III-104208/2014
Señor 2024



A-149730-2025



El día **veintiocho de mayo de dos mil veinticinco**, se realizó la publicación por estrados del presente Acuerdo.
Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria. Doy Fe

El día **veintinueve de mayo de dos mil veinticinco**, surtió sus efectos legales, la presente publicación.
Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria. Doy Fe





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO ORDINARIO

TERCERA SALA ORDINARIA

PONENCIA OCHO

JUICIO NÚMERO: TJ/III-104208/2024

ACTOR: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

CERTIFICACIÓN/SE ACUERDA EJECUTORIA

Ciudad de México, a diecinueve de junio de dos mil veinticinco.- Vistos los presentes autos, la Secretaría de Acuerdos de la Tercera Sala Ordinaria, adscrita a la Ponencia Ocho, Maestra Nancy Fernanda Gutiérrez Trujillo,

CERTIFICA: Que en fecha veintiséis de mayo de dos mil veinticinco, se dictó Sentencia en el juicio citado al rubro, la cual fue notificada a la parte actora el veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, y a la parte demandada el treinta de mayo de dos mil veinticinco, por lo que el término de **DIEZ DÍAS HÁBILES** contemplados en el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México para la interposición del Recurso de Apelación, corrió para la parte actora del treinta de mayo al doce de junio de dos mil veinticinco; y, para a la parte demandada del tres al diecisiete de junio de dos mil veinticinco; ello sin contar los días treinta y uno de mayo, primero, siete, ocho, catorce, quince y dieciséis de junio de dos mil veinticinco, por tratarse de días inhábiles para este Tribunal, conforme a lo establecido en el artículo 21 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; lo anterior sin que se haya interpuesto Recurso alguno por las partes. Siendo que revisado el Sistema Integral de este Tribunal, al día de la fecha no hay registrado recurso de apelación alguno. Doy Fe.

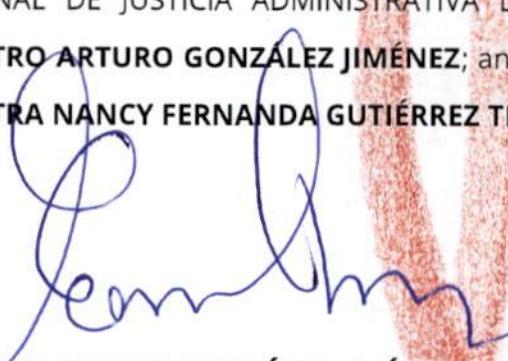
Ciudad de México, a diecinueve de junio de dos mil veinticinco.- **VISTA** la certificación que antecede, de la que se advierte que las partes no interpusieron Recurso de Apelación, en el término concedido para ello, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 427 fracción II y 428 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación



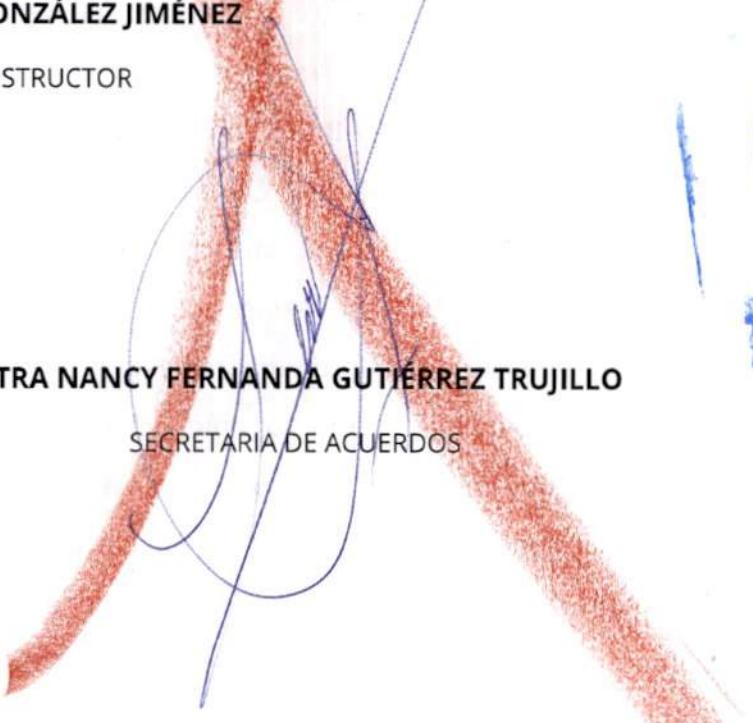
2022-169651-1
P002-B002-P01-III-1



supletoria a la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de conformidad con su numeral 1º, **SE ACUERDA QUE LA SENTENCIA DE FECHA VEINTISÉIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO DICTADA EN EL PRESENTE JUICIO DE NULIDAD HA CAUSADO ESTADO.- NOTIFÍQUESE POR LISTA DE ESTRADOS.**- Así lo acordó y firma el **MAGISTRADO TITULAR** DE LA PONENCIA OCHO DE LA TERCERA SALA ORDINARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO **MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**; ante la Secretaría de Acuerdos, **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**, que da fe.-----


MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ

MAGISTRADO INSTRUCTOR


MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO

SECRETARIA DE ACUERDOS



El día veintitrés de junio de dos mil veinticinco, surtió sus efectos legales, la presente publicación.
Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria. Doy Fe

El día veinte de junio de dos mil veinticinco, se realizó la publicación por estrados del presente Acuerdo.
Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria. Doy Fe